REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio:	No.381
RADICADO:	050013110004 2020 00204 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR
DEMANDADO:	SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

1

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA
a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No.682
RADICADO:	**050013110004 2020 00204 00**
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR
DEMANDADO:	SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD, REQUIERE IMPULSO PROCESAL

Verificada la actuación procesal, se observa que no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante; y para dar respuesta a la solicitud realizada por la parte demandante para autorizar que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado vía WhatsApp, es preciso indicar que no es procedente acceder a lo solicitado ya que no es un medio autorizado para el efecto, el medio digital que puede utilizarse es el correo electrónico exclusivamente; por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para efectos de la notificación personal al demandado atendiendo las reglas que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se conoce su lugar de residencia.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la notificación al demandando vía WhatsApp y Requerir a la apoderada ANA CRISTINA TORO SALAZAR, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso y notificar a la parte demandada, para poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

YEA